

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

v.

HIRAM DÍAZ RODRÍGUEZ
PETICIONARIA(S)

KLCE202101329

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
HUMACAO

Caso Núm.
HSCR201800555
HSCR201800618

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Hiram Díaz Rodríguez (Díaz Rodríguez)**, por derecho propio, mediante *Mandamus* instado el 1 de noviembre de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* dictada el 25 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante esta determinación, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud sobre reducción del 25% de sentencia presentada por el señor **Díaz Rodríguez**.

El 7 de diciembre de 2021, decretamos *Resolución* requiriéndole al señor **Díaz Rodríguez** presentar y/o suministrar **copia fiel y exacta** de los siguientes documentos: *Moción (solicitud de aplicación del 25% según Artículo 67 del Código Penal)*; *Resolución u Orden decretada el 25 de agosto de 2021*; y sobre dentro del cual se le remitió dicha determinación judicial (incluyendo matasello) dentro del plazo perentorio de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de este dictamen judicial, bajo el apercibimiento de desestimar el recurso. Así las cosas, el 30 de diciembre de 2021, el señor **Díaz Rodríguez** presentó *Moción Informativa para*

Solicitar Prórroga. Luego, el 14 de enero de 2022, declaramos ha lugar la solicitud de prórroga y concedimos un plazo perentorio de veinte (20) días. Al día de hoy, el señor **Díaz Rodríguez** no ha presentado contención alguna.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “*prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,*” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “*con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...*”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

I.

A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior.¹ No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes y/o sus representaciones legales deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos dado a que su cumplimiento no puede quedar su arbitrio.² Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el

¹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

² *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

incumplimiento de dichos mandatos impide tener de un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.³

Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. El incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación del recurso.⁴

Más aún, en *Vázquez Figueroa v. Estado Libre Asociado de P.R.*,⁵ el Tribunal Supremo expresó que como regla general se suele desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no permite penetrar en la controversia o constatar la jurisdicción del tribunal. Señala el Tribunal Supremo que la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003,⁶ no es sinónimo de anarquía, permitiendo el incumplimiento rutinario con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y los reglamentos de los tribunales.⁷ Ciertamente, la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, sin embargo, ello no supuso dar al traste con los **requisitos mínimos exigidos** para atender ordenadamente los recursos que se presentan ni mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales. “Actuar en contravención de ello, es no apurar adecuadamente cual fue el verdadero alcance de la Ley de la Judicatura de 2003.”⁸ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial.⁹

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación *post sentencia* del foro primario, nuestro

³ Id.

⁴ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, 165 DPR 356 (2005).

⁵ 172 D.P.R. 150 (2007).

⁶ 4 L.P.R.A. § 24a.

⁷ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, *supra*; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 179 D.P.R. 174 (2007).

⁸ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, *supra*, pág. 369.

⁹ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta (30) días.¹⁰

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

(f) Una **discusión de los errores señalados**, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

i.[...]

ii. **en casos criminales, la denuncia y la acusación**, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.**

¹⁰ Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(d) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹¹ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.¹²

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percatara que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso¹³.

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela*; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) *impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción*; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*; y (6) *puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*”.¹⁴

¹¹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26.

¹² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

¹³ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

¹⁴ *Beltrán Cintrón v. ELA*, *supra*; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁵ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.¹⁶ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.¹⁷ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.¹⁸

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor **Díaz Rodríguez** presentó un escrito que, entre otras cosas, carece de un apéndice completo que incluya o esté acompañado de las peticiones o solicitudes que se hayan presentado ante el TPI, resoluciones o sentencias. Ello en clara contravención a las disposiciones de la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El señor **Díaz Rodríguez** sólo se limita a plantear que puede ser participe o considerado para atenuantes conforme al Art. 67 del Código Penal. Los documentos omitidos, requeridos por la regla antes mencionada, nunca fueron presentados. Ante la ausencia de apéndice completo, no obran en autos copia de todos los documentos esenciales que nos permitan determinar si ostentamos *jurisdicción* y/o si su reclamación sobre reducción de pena fue instada dentro del término prescrito.

¹⁵ Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

¹⁶ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc., 169 DPR 873, 883 (2007).

¹⁷ Id.

¹⁸ Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *Mandamus* incoado el 1 de noviembre de 2021 por el señor **Díaz Rodríguez**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Hiram Díaz Rodríguez quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce 1000 Control 4-Q-109 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones